

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Primero (01) de abril de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00753** de **REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ** contra **COOTRANSPENSILVANIA** y **MIGUEL ALFONSO RINCON RUSINQUE**, informando que obra incidente de nulidad elevado por la ejecutada Cootranspensilvania, recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los ejecutados, igualmente se informa que obra memorial aportado por el apoderado del ejecutante frente a la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por los demandados y que se allegó solicitud del apoderado del demandado Miguel Alfonso Rincón Rusinque.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad elevado por la ejecutada Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania, y en torno a los recursos de reposición y apelación interpuesto por las ejecutadas, contra el auto de dieciséis (16) de marzo del año dos 2022

En punto de la nulidad, la solicita la recurrente respecto de todo lo actuado a partir del auto calendado del dieciséis (16) de marzo del año dos 2022, por cuanto expresa, no se le corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto del primero (1°) de febrero del año 2021 que libró mandamiento de pago.

Y en los recursos interpuestos, arguyen que no resulta procedente la orden de reintegro al demandante, ya que ha sido él mismo quien lo ha impedido y no Cootranspensilvania ni el demandado Miguel Alfonso Rincón Rusinque.

### **CONSIDERACIONES**

El alegato sobre nulidad, está centrado en que no se corrió traslado de los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el apoderado del ejecutante el día primero (1°) de febrero del año 2021, en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 20-21 Cuad. Ejecutivo), ni se proporcionó por el Despacho ni por el apoderado del actor las piezas procesales para descorrer traslado del mismo.

Pues bien, *prima facie* se destaca lo improcedente de la anulación pedida, y ello con estribo en lo establecido en el art. 63 del C.P.T y de la S.S. que dispone que “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*”. (subrayas del despacho)

Por lo tanto, de una parte, por la brevedad que señala la norma para resolver, no hay lugar a traslado del recurso de reposición en materia laboral. Y de otro lado, es responsabilidad de las partes realizar las

gestiones y diligencias necesarias para actuar en los términos procesales oportunos, como quiera que la recurrente no impetró el recurso que era procedente en la oportunidad otorgada por la ley, en contra del mandamiento ejecutivo, sumado a que la actuación de la recepción de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del ejecutante, se registró en el aplicativo de Siglo XXI el día primero de febrero del año 2021.

Igualmente, tal como se evidencia en la misma consulta de procesos judiciales allegada por la solicitante, (fl. 58, reverso) se visualiza el registro de la actuación "*Recepción memorial*" y la anotación específica de "*Recurso de Reposición en subsidio de apelación*" siendo evidente que se comunicó eficazmente tal actuación a los sujetos procesales.

Se evidencia además actuación adelantada por la sociedad ejecutada, de fecha tres de febrero de 2021 (fls. 23-24) en la cual no media pronunciamiento alguno respecto al proveído del 27 de enero de 2021, que libró mandamiento ejecutivo laboral, ni contra el recurso impetrado por el actor el primero de febrero de 2021, siendo claro que, la ejecutada no efectuó intervención alguna en ejercicio del argüido derecho de contradicción y de defensa, aun cuando se garantizó por este despacho la publicidad de la actuación con la debida consignación en el canal dispuesto para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud de **NULIDAD**, como quiera que no se configuran las causales de nulidad consagradas en el art. 134 del C.G. del P, aunado a que la ejecutada no presentó recurso o memorial alguno en contra de las actuaciones invocadas en los términos de ley, pero sí allegó solicitudes posteriores, siendo concluyente que sí tenía acceso a las piezas procesales incorporadas en el presente proceso.

Ahora, sobre el recurso de reposición interpuesto por los ejecutados, contra el auto calendado del 16 de marzo de 2022 (fls. 51-55), se tiene lo siguiente:

Se estudiará únicamente lo referente a la adición al mandamiento de ejecutivo, pues en punto de los pagos de títulos por costas y por indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, el auto tiene plena firmeza porque se basa en providencias anteriores en firme, y además sobre tales puntos nada se objetó en el recurso, como tampoco sobre la cautelar que allí fue decretada.

Así pues, en el numeral segundo, ordinal primero, de la providencia calendada del 16 de marzo de 2022, que resolvió:

**“SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 en los siguientes puntos:

**1. ORDENAR** a la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA–COOTRANSPENSILVANIA- que en el término de cinco (5) días, y solidariamente al señor MIGUEL ALFONSO RINCON RUSINQUE, a reintegrar al demandante REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ, a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba al momento del despido, y que se ajuste a sus particulares condiciones de salud, en los términos ordenados en la sentencia del 17 de agosto de 2016, emitida por este juzgado en el proceso ordinario 2014 00469, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, con fallo de 19 de julio de 2017, y a pagarle los salarios dejados de percibir, desde el día dieciocho (18) de enero de dos mil catorce (2014), hasta que se produzca el reintegro, en cuantía de salario

*mínimo legal mensual vigente para cada año, a manera de indemnización de perjuicios”.*

Indica el recurrente que la omisión de reintegro ordenada en el auto recurrido, no deriva de la actuación de sociedad demandada, ni de la del asociado Miguel Alfonso Rincón Rusinque, sino del ejecutante Reinaldo Arévalo Martínez, es decir, causado por su culpa, y por tanto solicita se revoque la providencia judicial y se abstenga el juzgado de ordenar el reintegro al ejecutante.

Frente a lo anterior, como fue validado por este Despacho, la adición de mandamiento consagrada en el numeral segundo, ordinal primero, del auto recurrido, se ajustó en su integridad a la respectiva sentencia que sirvió de título base de tal pedimento, en cuanto al reconocimiento de conceptos o sumas de dinero que se decretaron, tanto en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2016 (fl. 504), y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con fallo del 19 de julio de 2017, como en el auto de cinco de noviembre de 2019, que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario (fl. 821) y el de 27 de enero de 2021 (fl. 16), que lo confirmó.

Entonces, sobre el recurso interpuesto por los ejecutados, hay que reiterar, que la sentencia base del cobro, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Cootranspensilvania y el actor, y que la remuneración correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente, ordenó a tal empleador, reintegrar al demandante, a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba, y que se acomodara a las recomendaciones médicas de las instituciones de la seguridad social, así como al pago de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y demás dispuso, que se condenaba solidariamente de las

ordenes anteriores, a la persona natural demandada, el señor Miguel Alfonso Rincón Rusinque.

Siendo menester resaltar, que el mandamiento ejecutivo laboral se adicionó, toda vez que el ejecutante solicitó precisamente el cobro forzado del fallo de primera instancia emitido y a su vez confirmado, haciendo alusión al reintegro y pago de salarios dejados de percibir, que cuantificó, así como a la indemnización condenada, y a las costas del proceso judicial fuente de la obligación.

Lo anterior, en fundamento del art. 426 del C.G del P, que prevé:

*“Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*

De modo que este Juzgado optó por adicionar el mandamiento de pago en contra de los ejecutados, respecto de la orden de reintegro, en los términos ordenados en la sentencia base del cobro, y el pago de los salarios dejados de percibir, desde el dieciocho de enero de 2014, hasta que se produzca tal reincorporación, a manera de perjuicios, que tienen su fundamento en el tenor mismo de la sentencia, a razón del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Razones estas entonces, por las cuales no resulta procedente reponer el numeral segundo ordinal primero del auto atacado por el demandante, que adicionó el mandamiento de pago, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias del expediente ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, como del auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo laboral, el que adicionó el mandamiento de pago, del recurso interpuesto por los demandados contra este último y de la presente providencia.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, allegada el día treinta (30) de marzo de 2022 (fl. 78), obsérvese que el decreto de embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. **50C-1450882**, que es al que se refiere la solicitud, fue ordenado mediante auto proferido el 27 de enero de 2021 (fls. 16-18), providencia ejecutoriada y en firme, por lo que no resulta procedente lo pedido en punto de que no se libren oficios de embargo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** propuesta por la sociedad **COOTRANSPENSILVANIA**.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida, únicamente en lo que se refiere a su numeral “segundo” ordinal primero, que ordenó la adición del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La recurrente, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias del expediente ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia, como del auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo laboral, el que adicionó el mandamiento de pago y del recurso interpuesto por los demandados contra este último, cumplido lo cual serán enviadas por Secretaría al superior. En sus demás partes dese cumplimiento por secretaría a la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 60 FIJADO HOY 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M</p>  <p><b>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA</b> Secretario</p>
---

